

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS (Reparto)

E. S. D.

Ref. Acción de Cumplimiento

Accionante: DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.311.203 de Manizales (Caldas), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230064235 del 22-06-2018, actuando a nombre propio, invocando el artículo 87º de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, acudo a Usted para interponer Acción de Cumplimiento contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representado legalmente por su Presidente, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad autónoma e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, e igualmente contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representado legalmente por su Directora, LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad del orden nacional, con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación relaciono, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución:

1. ENTIDADES ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC): Órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

M Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

☑ Jairojaramillo7@gmail.Com

O 316 305 6310 / 317 478 2884



Su misión está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

En virtud del Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016, la referida entidad convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la denominada Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, la cual se rige por el artículo 130 de la Constitución Política de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 562 de 2016 y Ley 1960 de 2016.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Su misión está orientada a trabajar por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando a cerca de 3 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país.

La entidad, solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Global de personal de la entidad.

Como se puede observar, el Acuerdo No CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016 los delegados del ICBF desarrolló en conjunto con la CNSC la etapa de planeación de la Convocatoria, para adelantar un concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com



2. NORMAS INCUMPLIDAS

LEY 909 DE 2004 (septiembre 23)

"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(Ver Acuerdos de la C.N.S.C. de cada convocatoria)

- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

(Ver Acuerdo de la C.N.S.C. 26 de 2019)

(Ver los Acuerdo de la C.N.S.C. 6176 de 2018.)

(Ver Art. 2.2.6.3, Decreto 1083 de 2015.)

- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;





- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa:
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

LEY 1960 DE 2019 (junio 27)

Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3 / 1
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

DECRETO 1083 DE 2015 (Mayo 26)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

Jairojaramillo7@gmail.Com



ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

ACUERDO No. 562 (05 enero 2016)

Por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO 23°. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227





de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la respectiva entidad, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles de las demás entidades del orden nacional o territorial.

3. HECHOS

- 1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF.
- **2º.** Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 38965, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Perfil SOCIOLOGÍA TRABAJO SOCIAL y AFINES, Código 2028 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas).
- **3º.** Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ la Resolución No. CNSC 20182230064235 del 22-06-2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

 $^{^{1}\} http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml$





Posición	Tipo Documento	Documento	-Nombre	Puntaje
1	CC	30396448	CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ OROZCO	76,00
2	CC	30230543	CAROLINA CASTAÑEDA POLO	75,58
3	CC	30357620	LUZ ADRIANA LOPEZ BUITRAGO	75,37
4	CC	42825730	IRMA LUZ CARDONA GALEANO	75,18
5	CC :	.30311203	DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO	74,50
6	CC	30391785	CLAUDIA LUCIA OSSA	73,62
7	CC	24528505	ADRIANA MARIA TORRES QUIRAMA	72,53
8	CC	30402820	OLGA MILENA GOMEZ GARCIA	72,18
9 9	CC	24348517	ADRIANA GONZALEZ RINCON	72,16
10	CC	12190967	GERARDO GONZALEZ TRIVIÑO	71,94
11	CC	30230072	DIANA JANETH TABARES LOPEZ	69,03
12	CC	30394478	SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO	68,76
13	CC	30401457	CAROLINA RESTREPO MEJIA	68,52
14	CC	24828256	CLAUDIA YANET GALVEZ PUERTA	67,53
15	CC	30232221	MONICA ARROYAVE GONZALEZ	67,10
16	CC	24346303	DIANA MARCELA ALZATE TORRES	66,92
17	CC	1053789462	MARIANA GÓMEZ ZAPATA	66,73
18	CC	30397260	ADRIANA CARDONA ESCOBAR	66,46
19	CC.	25233632	ALBA LILIANA PATIÑO ESPINOSA	59,62
20	CC	39763292	MARTHA LUCÍA BERNAL SANDOVAL	57,51
21	CC	30320743	ADRIANA MARIA PEREZ ORTIZ	56,99

- **4°.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017, el cual creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, con posterioridad a la expedición del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016.
- **5°.** El día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la CNSC expidió la Resolución No. CNSC 20182230162005 "Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 ICBF"., donde se observa que en el código y grado respecto de la OPEC a la cual postulé dentro de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desiertas un total de veintiocho (28) vacantes, así:

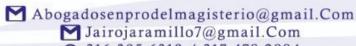
- ☑ Jairojaramillo7@gmail.Com
- O 316 305 6310 / 317 478 2884 San Juan de Pasto - Nariño



Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
38659	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38670	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38672	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38674	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38680	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38686	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1
38692	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	
38744	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38752	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	
38780	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38795	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38808	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	
38827	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	
38830	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17		
38838	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	
38851	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	The second
38898	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38904	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38944	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38946	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38948	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38952	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38958	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38963	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39000	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39064	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
42691	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1

- **6°.** A raíz de la vigencia del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la CNSC, aprobó Criterios Unificados, así:
- a. Criterio Unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019"**, del 16 de enero de 2020, donde estableció lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, <u>las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado,</u>





asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con tos que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

b. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", del 22 de septiembre de 2020, el cual aduce:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Lev 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente trascribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

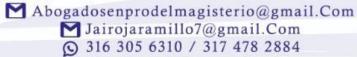
¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

MISMO EMPLEO.





Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.





NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

7°. Pese a la normatividad vigente y a los Criterios Unificados referidos en el punto anterior, tanto CNSC como ICBF no aplicaron la orden contenida en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019. Dicha omisión por pate de las entidades ocasionó que muchos elegibles interpusieran acción de tutela, con el fin de que los jueces constitucionales ordenaran a ambas entidades realizar las acciones





administrativas, con el fin de dar cumplimiento a la referida norma y dar uso a listas de elegibles, con el fin de proveer las diversas vacantes dentro de la planta global del ICBF que no estuviesen cubiertas por personal de carrera administrativa.

Dichas ordenes establecían lo siguiente:

- a. ICBF debía solicitar a CNSC autorización de uso de la lista de elegibles del tutelante, además de pagar a dicha entidad por el concepto denominado "cobro por uso de lista de elegibles".
- b. CNSC autorizaba el uso de la lista de elegibles y ordenaba a ICBF, que el termino de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha autorización, usar la lista de elegibles para la provisión de vacantes disponibles de la planta global de ICBF.
- c. En algunos casos, los jueces constitucionales ordenaban la aplicación del concepto denominado MISMO EMPLEO, descrito en el Criterio Unificado expedido por CNSC de fecha 16 de enero de 2020.
- d. En otros casos, los jueces constitucionales decretaron la inconstitucionalidad del Criterio Unificado expedido por CNSC de fecha 16 de enero de 2020 y ordenaban la aplicación del Decreto 1083 de 2015, que en si articulado establece el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, así²:
 - ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
- **8°.** Cabe destacar que los referidos fallos de tutela, ordenaban el uso de alguna lista de elegibles en particular para proveer las vacantes pendientes de nombramiento dentro de la planta global de ICBF, sin tener en cuenta las

² Véase el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN. MP. DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS. Rad. 2020-00033. Accionante: LUZ MARY GARCÍA DÍAZ. Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR



demás listas de elegibles, las cuales también ostentaban la categoría de MISMO EMPLEO y/o EMPLEO EQUIVALENTE.

9°. Dicha situación fue analizada por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte, bajo número de radicado 2020-00117, donde estudió el caso de las elegibles YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, determinando lo siguiente:

8.4.3. Análisis del caso concreto

(...)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

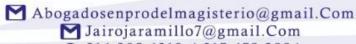
"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)".

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", que dispone:





"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.", en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad11, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

(...)

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá





dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

10°. A causa de esta situación, solicité a CNSC e ICBF mediante escrito de CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA, la inmediata aplicación del parágrafo del artículo 11° de la Ley 909 de 2004; artículo 6° de la Ley 1960 de 2019; artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, así como del entonces vigente artículo 23° del Acuerdo 562 de 2016 expedido por la CNSC.

En dicha petición solicité lo siguiente:

- 1. Que la CNSC conforme lista general departamental con aquellas listas de elegibles respecto de las vacantes del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil, SOCIOLOGÍA TRABAJO SOCIAL y AFINES, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que ostenten ubicación geográfica en el departamento de Cesar.
- 2. Si lo anterior no es posible, que la CNSC conforme lista general nacional con aquellas listas de elegibles respecto de las vacantes del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Perfil, SOCIOLOGÍA TRABAJO SOCIAL y AFINES, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedidas a nivel nacional.
- 3. Que en cumplimiento de lo descrito en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 y de las referidas normas objeto de la presente renuencia, solicito se provean las vacantes dentro del código, grado, perfil al cual postulé en mi OPEC, mediante el uso de mi lista de elegibles o de la lista general departamental y/o nacional, según sea el caso.
- 4. Que CNSC e ICBF realicen las actuaciones administrativas tendientes a la provisión de aquellas vacantes dentro del código, grado y perfil al cual postulé en la Convocatoria 433 de 2016 ICBF existentes dentro de la planta de personal de ICBF y que a la fecha no estén provistas por personal de carrera administrativa, a fin de dar cumplimiento a lo descrito en las normas que son objeto de la presente renuencia, según lo descrito en la Ley 393 de 1997 y demás normas concordantes.
- 5. Que la CNSC conforme listas generales departamental y/o nacionales con todas aquellas listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que a la fecha ostenten uno o más elegibles pendientes de provisión de vacantes y según el código, grado, perfil, equivalencias y ubicación geográfica departamental.
- 6. Que CNSC e ICBF realicen las actuaciones administrativas tendientes a la provisión de todas aquellas vacantes existentes dentro de la planta de personal de ICBF y que a la fecha no estén provistas por personal de carrera administrativa, mediante el uso de listas generales de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, a fin de dar cumplimiento a lo descrito en las normas que son objeto de la presente renuencia, según lo descrito en la Ley 393 de 1997 y demás normas concordantes.





11°. Acudí a la constitución en renuencia ante ambas entidades, dado que a la fecha ICBF está profiriendo resoluciones de nombramiento en período de prueba, en favor de un número reducido de elegibles, los cuales de manera previa debieron acudir a acción de tutela para solicitar su nombramiento.

Por ende, el uso de un reducido número de listas de elegibles particulares, sin tener en cuenta la existencia de las demás listas de elegibles expedidas a nivel departamental o nacional, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, que ostenten igual código, grado, perfil, funciones, asignación básica mensual y ubicación geográfica departamental; generan desigualdad entre los elegibles de la referida convocatoria, en el entendido que las entidades accionadas, solamente dan uso a las listas de elegibles para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al referido proceso de selección en el evento de que algún partícipe, de manera previa, hubiese acudido a la acción constitucional, pese a la existencia de normas que obligan a CNSC a proferir listas generales departamentales una vez que las listas de elegibles particulares hubiesen dado provisión a las vacantes inicialmente ofertadas en la aducida convocatoria.

Situación parecida se evidencia en el deber del ICBF, a quien corresponde proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, con las listas de elegibles expedidas por la CNSC e igualmente, en virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con el artículo 23° del Acuerdo 562 de 2016, le correspondía proveer las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa, mediante el uso de listas de elegibles particulares, listas de elegibles unificadas departamentales y listas de elegibles unificadas nacionales.

Siendo así, es necesario que CNSC en cumplimiento de las referidas normas expida listas generales departamentales y/o nacionales, a fin de no vulnerar los derechos de aquellos elegibles pertenecientes a listas de elegibles particulares, expedidas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, quienes somos ajenos a las omisiones dadas tanto por CNSC e ICBF en el cabal cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 23º del Acuerdo 562 de 2016 expedido por CNSC y vigente durante el transcurso de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF...

12°. Así, el fundamento de la constitución en renuencia y de la presente acción de cumplimento, radica en lo siguiente:

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

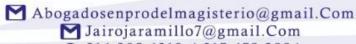
Jairojaramillo7@gmail.Com



- a. LEY 909 DE 2004, parágrafo del artículo 11°: El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la <u>lista del departamento</u> en donde se encuentre la vacante.
- La presente ley regula el empleo público y la carrera administrativa. De igual manera el Titulo II de la referida ley versa sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil y en su artículo 11° se encuentran las funciones que esta entidad debe desarrollar en ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En su parágrafo se establece de manera literal que el Banco Nacional de Lista de Elegibles deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento donde se encuentre la vacante. En posteriores puntos se referirá acerca de aquellas vacantes que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, pese a que las mismas no estaban cubiertas por personal de carrera administrativa.
- **b. LEY 1960 DE 2019, artículo 6º:** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.
- La presente ley, modificó la Ley 909 de 2004 y ordenó el uso de listas de elegibles para la provisión de vacantes para las cuales se efectuó el concurso, así como las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de concurso dentro de la misma entidad. Es importante manifestar que, dicha norma tiene aplicación retrospectiva, si el elegible ostenta expectativa del derecho a ser nombrado, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, de la siguiente manera:

Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o





retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.





Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

- 3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.
- c. DECRETO 1083 DE 2015, artículo 2.2.5.3.2: Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
- PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.
- Esta norma contempla el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Su título 6 versa respecto de los procesos de selección y concurso y establece el orden de provisión de empleos de carrera, siendo su cuarto ítem, la provisión de vacante con la persona que ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado en la convocatoria y su parágrafo nos aclara que una vez provistos en periodo
 - Mac Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com M Jairojaramillo7@gmail.Com © 316 305 6310 / 317 478 2884



de prueba los empleos convocados a concurso con listas de elegibles, dichas listas podrán ser utilizadas para proveer vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

d. ACUERDO No. 562 de 2016, artículo 23: Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la respectiva entidad, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles de las demás entidades del orden nacional o territorial.
- Este acto administrativo ostentó vigencia desde el día 05 de enero de 2016, hasta el día 11 de marzo de 2020, fecha en la cual cobró firmeza el Acuerdo No. 165 de 2020, el cual derogó dicha disposición de CNSC.
- El Acuerdo No. CNSC 20161000001376 del 05-09-2016, el cual convocó a concurso abierto de méritos para la provisión inicial de 2.470 vacantes definitivas de la planta de personal del ICBF se expidió bajo la vigencia del Acuerdo 562 de 2016.
- Que los actos administrativos se presumen legales, según el artículo 88° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- Que la sentencia C-901 de 2011³ proferida por la Corte Constitucional, aduce lo siguiente acerca del tema de derogatoria:

NORMA JURÍDICA-Derogatoria

La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexequible, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com
316 305 6310 / 317 478 2884

³ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-901-11.htm



su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexequibilidad, si tales efectos son contrarios a la Carta".

- Siendo así, se observa que el Acuerdo que reguló la convocatoria de ICBF estaba regido entre otras normas, por el Acuerdo 562 de 2016, la cual reglamentaba la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa. Dicho acuerdo, en su título III versó respecto del Banco Nacional de Listas de Elegibles y en su capítulo 2 contempló el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, donde su artículo 23º habla del uso de listas generales de elegibles, estableciendo que, una vez agotado el tercer orden provisto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012 (modificado por el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en orden departamental, sector administrativo y nacional.
- Sin embargo, esta norma nunca se cumplió por parte de CNSC, ya que dicha entidad debió ser la encargada de proferir las listas generales departamentales, por sector administrativo y nacionales, una vez provistas las vacantes con listas de elegibles particulares.
- Aunando lo anterior, pese a la derogatoria del Acuerdo 562 de 2016 por parte de CNSC, hasta la fecha se sigue desconociendo los derechos adquiridos de los elegibles de formar parte de una lista departamental, tal como lo establece el citado y entonces vigente acto administrativo, así como de la Ley 909 de 2004. En consecuencia, muchos elegibles acuden a la acción de tutela para exigir a CNSC e ICBF, el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, dado a la omisión de ambas entidades de dar cumplimiento cabal al ordenamiento jurídico, justificándose que dicha norma no tiene efectos retroactivos, pero si quieren darle efectos retroactivos a un acto administrativo que en realidad deberá ostentar vigencia respecto a aquellos acuerdos de convocatorias que se expidan con posterioridad al 12 de marzo de 2020, situación que no se da con la Convocatoria 433 de 2016 ICBF.
- Finalmente, es dable resaltar que el nuevo Acuerdo No 165 de 2020, en el numeral 9° de su artículo segundo establece el concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, así:



Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

13°. Con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tanto CNSC como ICBF, han dado provisión de algunas vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, pero en su gran mayoría se dan estas actuaciones administrativas merced a ordenes proferidas por jueces constitucionales, quienes ordenan el uso particular de lista de elegibles con el fin de dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

Siendo así, la planta global de personal del ICBF todavía cuenta con numerosas vacantes dentro del código, grado y perfil al cual postulé y que, a la fecha, siguen provistas por personal de carácter provisional, en encargo o están pendientes de nombramiento.

14°. La elegible IBIS MILENA AGUAS RAMÍREZ elevó petición ante ICBF solicitando reporte de vacantes dentro de mi código, grado y perfil dentro de la planta de personal del ICBF, que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa, con el fin de que las mismas sean provistas mediante el uso de las lista de legibles, y esta fue la respuesta que ella obtuvo:

Ver Anexo: 10. Respuesta Petición ICBF a Ibis Aguas (Código 2028, Grado 17) de fecha 12-Feb-2020

I. DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

(...)

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así coma aquellas (listas de elegibles) expedidas coma consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con to expuesto, tas listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado,





asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con tos que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.".

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los cuales se encuentran:

- 1. La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y que en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- 2. Identificadas las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- 3. Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- 4. La CNSC informa si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de las listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones),
- 5. La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- 6. El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- 7. Dentro del término que conceda la CNSC, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

(...)

III. DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señaló"

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que estos deberán ser estructurados, considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que



integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inició con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

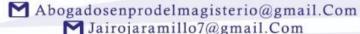
Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de lecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17** (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

 Se relacionan un total de ONCE vacantes Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social de la planta global del ICBF que no están provistas por personal de carrera administrativa a nivel nacional.

CARGO	COD	GR	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCI A	PERFIL OPEC	ESTADO DE LA PROVISIO	RETEN SOCIAL
	•	•			.1		N	
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	03. TRABAJ O SOCIAL	C.Z ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. KENNEDY	03. TRABAJ O SOCIAL	C.Z ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJ O SOCIAL	C.Z ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDA D





PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	BOLÍVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	03. TRABAJ O SOCIAL	C.Z ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	BOYACÁ	CHIQUINQUIR Á	C.Z. CHIQUINQUIR Á	03. TRABAJ O SOCIAL	C.Z ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	CAUCA	POPAYÁN	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	03. TRABAJ O SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCI A TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDA D
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	03. TRABAJ O SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCI A TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	MAGDALEN A	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJ O SOCIAL	C.Z ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDA D
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	03. TRABAJ O SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCI A TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	03. TRABAJ O SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCI A TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE
PROFESIONAL ESPECIALIZAD O	2028	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	03. TRABAJ O SOCIAL	C.Z ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.". señalados por la CNSC en el Citerior Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado, así como la mencionada en el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique".

M Jairojaramillo7@gmail.Com



En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

- **15°.** Radique mediante PQRS escrito de constitución de renuencia ante CNSC el día 10 de febrero de 2021, bajo número de radicado 20212230371241.
- 16°. La CNSC, en respuesta de 05 de marzo de 2021, respondió lo siguiente:

Procedo a dar respuesta a su solicitud, bajo los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora Diana Patricia Carmona Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 30311203, concursó con el ID 31942016, para el empleo del nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 38896, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, quien agotadas las fases del concurso ocupó la posición No. 5 con 74,50 puntos, en la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC– 20182230064235 del 22 de julio de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", la cual cobró firmeza el 10 de julio de 2018 con vigencia hasta el 09 de julio de 2020.

Respecto de sus pedimentos me permito realizar las siguientes precisiones:

1. Para el empleo del nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 38965, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, se ofertaron 3 vacantes las cuales fueron provistas con los elegibles que integraron la Resolución No. CNSC-20182230064235 del 22 de julio de 2018, así:

ELEGIBLE	No. IDENTIDICACIÓN	NOMBRAMIENTO	ACTA DE POSESIÓN
CLAUDIA LORENA RODRÌGUEZ OROZCO	30396448	Resolución No. 9574 del 26 de julio de 2018	Acta No. 044 del 14 de agosto de 2018
CAROLINA CASTAÑEDA POLO	30230543	Resolución No. 9575 del 26 de julio de 2018	Acta No. 047 del 16 de agosto de 2018
LUZ ADRIANA LÒPEZ BUITRAGO	30357620	Resolución No. 9576 del 26 de julio de 2018	Acta No. 50 del 16 de agosto de 2018

Mac Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

☑ Jairojaramillo7@gmail.Com



De acuerdo con lo anterior, me permito informar que las 3 vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC No. 38896, fueron provistas con los elegibles que ocuparon las posiciones 1, 2 y 3.

2. Mediante Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018, se declaró desierto el concurso de méritos para las siguientes vacantes del empleo código 2044, grado 17, con requisito de formación en SOCIOLOGÍA - TRABAJO SOCIAL Y AFINES:

EMPLEO OPEC No.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REQUISITO DE FORMACIÓN
38898	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SOCIOLOGÍA - TRABAJO SOCIAL Y AFINES
38904	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SOCIOLOGÍA - TRABAJO SOCIAL Y AFINES
39000	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SOCIOLOGIA - TRABAJO SOCIAL Y AFINES
42691	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SOCIOLOGÍA - TRABAJO SOCIAL Y AFINES

Respecto de los empleos referidos en la tabla que precede, la Comisión Nacional del Servicio Civil le informa que desconoce su provisión, habida consideración que no coadministra plantas de personal y la facultad para hacer nombramientos, posesiones y/o desvinculaciones es del representante legal de cada entidad o el que éste delegue para ello, tal y como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, luego, esa información deberá ser solicitada al ICBF.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, tampoco puede suministrarle la información solicitada en los numerales 3, 4 y 5, toda vez que, al no coadministrar la planta de personal del ICBF, desconoce la situación jurídica o el estado de provisión de las vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Perfil SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES de la planta global del ICBF, que a la fecha no estén cubiertos por personal de carrera administrativa.

Ahora bien, en cuanto al presunto incumplimiento del ordenamiento jurídico respecto a las normas de carrera, me permito realizar las siguientes precisiones:

El 27 de junio de 2019 se promulgó la Ley 1960, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", en la cual se estableció la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:





"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la CNSC, el 16 de enero de 2020, emitió el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", mediante el cual dio los lineamientos para el uso de Listas de Elegibles para nuevas vacantes creadas después de convocar un concurso de méritos, las cuales deben corresponder a los mismos empleos convocados, entiéndase, aquéllos que presenten la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de Estudio y Experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un determinado número de OPEC.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional expidió el precitado Criterio Unificado, en uso de sus facultades legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, relacionadas con la administración de la carrera administrativa, particularmente las de "(...) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; (...)", y en consonancia con lo señalado en el Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018, "Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil", en el que se establecieron las siguientes funciones de la Sala Plena de Comisionados:

ARTÍCULO 3°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. Además de las funciones establecidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión a través de la Sala Plena, ejercer las siguientes funciones:

a) Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera que se encuentren bajo la administración y vigilancia de la CNSC, así como en los aspectos relacionados con la permanencia y el retiro, en aplicación del principio constitucional de mérito

(...).



O 316 305 6310 / 317 478 2884



Por lo anterior, se colige que el Criterio Unificado sobre uso de listas de elegibles expedido por la CNSC, se expidió de conformidad con la Constitución Política y la Ley, pues aquel pretende garantizar a los elegibles el acceso al empleo público con base en los principios de mérito e igualdad aplicando una normatividad actual, a un proceso de selección aprobado con anticipación a la sanción de aquella.

En el referido Criterio Unificado, la CNSC dispuso lo siguiente:

(...).

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con tos que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la Ley 1960 de 2019 surte efectos a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado se hizo mención al Principio de Ultractividad de la Ley, resaltando que <u>las convocatorias iniciadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de aprobar el inicio de dichos procesos de selección, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes, mismas que no establecían la posibilidad de uso de listas de elegibles para cubrir empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC y aquellas que surjan con posterioridad, **pero que correspondan a los mismos empleos.**</u>

El Criterio Unificado sobre uso de Listas de Elegibles, aplica sobre procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, como ya se dijo, si y solo si, se aplica para nuevas vacantes que no fueron ofertadas en el proceso de selección y que correspondan a mismos empleos, es decir, que coincidan en nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Adicionalmente, debe destacarse que el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, suscrito entre la CNSC y el ICBF, norma reguladora del proceso de selección del cual hace parte la accionante, con relación al uso de Listas de Elegibles, dispuso en el Parágrafo del artículo 62, lo siguiente:





PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

De lo que antecede resulta claro que el referido Criterio Unificado, concordante con lo dispuesto en el precitado Parágrafo, se sustenta en los preceptos de la Constitución Política y la Ley, al pretender garantizar a los elegibles el acceso a los empleos de carrera con base en los principios del mérito, igualdad y seguridad jurídica, aplicando una normatividad que rigió el Acuerdo de Convocatoria y, por ende, todo su desarrollo, incluido el uso de Listas de Elegibles que hayan sido conformadas en el marco del mismo, sobre el cual se insiste, no aplica retroactivamente lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, por haber sido el aludido Acuerdo de Convocatoria del ICBF, aprobado con antelación a la entrada en vigencia de dicha Ley. Se reitera que la Ley 1960 cobró vigencia el 27 de junio de 2019 y el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376, suscrito con ICBF, data del 5 de septiembre de 2016.

Ahora, del mencionado Criterio Unificado sobre uso de Listas de Elegibles, se desprende que respecto a esos procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, las Listas de Elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, regla que concuerda con lo señalado en el artículo 62 del precitado Acuerdo de Convocatoria, anteriormente trascrito.

En consecuencia, de lo anterior, <u>no es posible identificar dos empleos como</u> <u>equivalentes si no hacen parte del mismo grupo de referencia</u>, ya que no son compatibles dado que no se da cumplimiento a las mismas condiciones en la calificación de las diferentes pruebas aplicadas.

Teniendo en cuenta lo dicho en líneas precedentes y lo mencionado en su solicitud, la Comisión Nacional debe aclarar que la definición de "Empleos equivalentes", contenida en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que hace parte del "LIBRO 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR", "PARTE 2. DISPOSICIONES ESPECIALES", "TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO", "CAPÍTULO 2. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO" (Subrayados fuera de texto), aplica solamente, en los términos del artículo 2.2.11.2.1 ibídem, para "Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta (...)", situación frente a la cual dichos empleados "(...) tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004 (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).





Es decir, la aplicación del precitado artículo 2.2.11.2.3 debe ajustarse a una interpretación armónica de las otras disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del referido Decreto 1083 de 2015, entre ellas, las de su artículo 2.2.11.2.1, con lo que no resulta procedente la aplicación de la definición de "empleos equivalentes", contenida en la norma en cita, al uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia, entre estos, los de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, sobre la cual se debe destacar que, dado que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos sólo a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado sobre usos de Listas de Elegibles del de enero de 2020, se hizo mención al principio de Ultractividad de la ley, resaltando que los procesos de selección iniciados con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de ser aprobados cada uno, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes que participaron en los mismos, reglas que no establecían la posibilidad de uso de Listas de Elegibles para proveer empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC ofertada en su momento y a aquéllas que surgieran con posterioridad, pero que correspondan a los mismos empleos. Literalmente, en dicho Criterio Unificado se estableció al respecto:

(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo dicho, las disposiciones comprendidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en cuanto a empleos equivalentes no aplicarían para el caso objeto de impugnación, pues frente a este, la posibilidad de uso de listas de elegibles se limita a "mismos empleos".

En relación con el uso de listas de elegibles, es preciso indicar que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, designa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de administración de carrera administrativa, le corresponde «conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles» y en el literal f) contempla «remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se debe proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de datos a que se refiere el literal anterion».

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

Jairojaramillo7@gmail.Com

O 316 305 6310 / 317 478 2884



Expuesto lo anterior, es menester señalar que el uso de listas resulta procedente ante tres situaciones:

i) La primera cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose en el intervalo del nombramiento en período de prueba y la posesión da lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configura una de las causales de retiro dispuestas por la Ley.

Caso en el cual procede el uso de listas de elegibles sin cobro, durante la vigencia de la misma según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previa solicitud de autorización elevada ante la CNSC, lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12, 2.2.5.1.13 y 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

- ii) La segunda ocurre cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose posesionado y superado el período de prueba, se configura una de las causales del retiro del servicio aplicables de conformidad con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.
- iii) Cuando se generan nuevas vacantes del "mismo empleo", durante la vigencia de las listas de elegibles.

En los dos últimos eventos, procede el **uso de la lista con cobro**, de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles conformadas con los resultados de los concursos adelantados por esta Comisión deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, donde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista.

Es menester traer a colación lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016, proferido por esta Comisión Nacional, cuyo tenor literal señala: «Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad»

En consonancia con lo anterior, el artículo 4 del Acuerdo 873 de 2019 erigió que "La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la





actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad."

En este punto se hace pertinente resaltar que <u>la recomposición de la lista se produce de</u> <u>manera automática, por tanto, no requiere de acto administrativo que la declare o</u> modifique, una vez se genera la vacante por las causales aquí contempladas.

Ahora bien, en lo concerniente al uso de la lista de elegibles ante la creación de nuevos cargos por parte de la entidad o generación de nuevas vacantes, previo a realizar la solicitud de uso de listas con cobro, la entidad nominadora deberá reportar las vacantes en el aplicativo SIMO de conformidad con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

(Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, la conclusión a la que se arriba no puede ser otra que, la CNSC no ha incurrido en presunto incumplimiento de las normas que usted cita, toda vez que, para el acatamiento de la Ley 1960 de 2019, dispuso de un Criterio Unificado para aplicar dicha ley a procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, garantizando los principios del mérito y la igualdad para quienes participan en un proceso de selección y pese a que la ley rige hacia el futuro, la CNSC dispuso aplicar la ley 1960 de 2019 bajo el Criterio Unificado de uso de listas.

Tan relevante y vinculante es el Criterio Unificado sobre uso de listas de elegibles que, mediante Sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, Expediente T-7.650.952, la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dijo:

(...)

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

(...). (Subraya y negrita fuera del texto).





Por consiguiente, es claro que el referido Criterio Unificado de Uso de Listas se ajusta a los preceptos constitucionales y legales establecidos para la provisión de empleo en carrera administrativa y en el caso de la Convocatoria 433 de 2016, la Ley 1960 de 2019, solo aplicará para proveer vacantes que correspondan a mismos empleos durante la vigencia de las listas de elegibles y previa solicitud del ICBF.

Con base en lo anterior, no hay lugar para establecer ninguna renuencia por la Comisión Nacional del Servicio Civil o que ha desatendido el ordenamiento jurídico y, por el contrario, cumplió con lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, en garantía de los principios del mérito e igualdad.

- **17°.** De lo manifestado por CNSC en su respuesta, es dable cuestionar lo siguiente:
- a. El artículo 6° de la Ley 1960 estableció el concepto de **CARGO EQUIVALENTE**. Cabe recordar que esta norma fue expedida por el CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por jerarquía normativa, todo acto administrativo y/o Criterio Unificado proferido por las entidades públicas en Colombia, deben estar acordes a lo presupuestado en la Constitución Política de 1991 y la Ley.
- b. Que el Decreto 1083 de 2015, en su capítulo 2º "PROCESOS DE SELECCIÓN" definió el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, de la siguiente manera:
 - **ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.
- c. La Sala Plena de la CNSC profirió el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020, creando el concepto de MISMO EMPLEO, limitando de grosa manera la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, ya que restringe entre otros aspectos, el uso de listas de elegibles para la provisión de vacantes respecto de la ubicación geográfica, la cual se establece en el municipio donde el elegible se inscribió en la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, en lo que refiere al caso objeto de estudio dentro del proceso de la referencia.
- d. Ahora, la CNSC insiste en la aplicabilidad de su Criterio Unificado de 16 de enero de 2020. Sin embargo, muchos jueces constitucionales consideran por medio de sus providencias, que dicha disposición es INCONSTITUCIONAL. Entre ellos es dable resaltar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN, que el día treinta (30) de junio de dos
 - Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
 Jairojaramillo7@gmail.Com
 - O 316 305 6310 / 317 478 2884 San Juan de Pasto - Nariño



mil veinte (2020) profirió fallo en segunda instancia, bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien es participe de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y en donde se ordenó a las entidades aquí accionadas:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

(...)

f. La importancia que denota el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que





dejo sin efectos el concepto de "MISMO EMPLEO" utilizado por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, donde ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, para la provisión de vacantes nuevas no ofertadas en convocatoria, pero condicionando dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito y misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

Ahora, el análisis de parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, respecto de la postura planteada en la presente acción de tutela, versa de la siguiente manera:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de "empleo equivalente" con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", definió "empleo equivalente" en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como "nivel", "asignación salarial" idéntica, "propósito", "dependencia", "municipio donde se ubica el cargo" y "número de vacantes del empleo a proveer", lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de





concurso en la misma Entidad", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "propósito"), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica "Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas", teniendo por "igual" "que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos" y "muy parecido o semejante", o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisible, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad 54 consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse "estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes", debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

© 316 305 6310 / 317 478 2884 San Juan de Pasto - Nariño



h. De igual manera, si bien la CNSC tiene como función la expedición de circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, esta normativa en ningún aparte le confiere facultades a dicha entidad para limitar la aplicación de una norma expedida por el Congreso de la Republica. Igual aspecto es reprochable a su Sala Plena, ya que una de sus funciones es definir lineamientos para el desarrollo de procesos de selección para la provisión definitiva a de los empleos de carrera que se encuentren bajo la administración y vigilancia de la CNSC, así como en los aspectos relacionados con la permanencia y el retiro, en aplicación del principio constitucional de mérito; pero no se establece como función la expedición de actos administrativos con facultades restrictivas dentro de la aplicación de una ley proferida por el Congreso de la Republica o un Decreto expedido por el Gobierno Nacional.

i. Así mismo, si bien la Ley 1960 de 2019 se expidió el día 27 de junio de 2020 y sus efectos jurídicos surtieron a partir de dicho día, no es cierto que el artículo 6° de la referida norma ostente efecto ultractivo, dado a que la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, estableció el principio de retrospectividad de este artículo, con el siguiente fundamento:

Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de <u>cargos equivalentes</u> no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta





Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o





altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su **aplicación retrospectiva**, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

j. La interpretación realizada por la CNSC respecto del Decreto 1083 de 2015 dista mucho de lo expresado en respuesta a la constitución en renuencia, ya que lo establecido en el artículo 2.2.19.2.4 dentro de la referida norma simplemente reviste como la definición del concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, tal como consta en el capítulo 2º de la citada norma y siendo así, es el artículo

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com

316 305 6310 / 317 478 2884



6° de la Ley 1960 de 2019, el encargado de establecer el uso de lista de elegibles para la provisión de CARGOS EQUIVALENTES surgidos con posterioridad a la convocatoria.

Sin embargo, CNSC insiste en que el Criterio Unificado expedido por su Sala Plena el 16 de enero de 2020 y que establece el concepto de MISMO EMPLEO, pese a que en criterio de michos jueces de tutela es considerado INCONSTITUCIONAL, dado a que el mismo pretende restringir el cumplimiento de una norma de carácter superior.

Lo curioso del caso es que la Sala Plena de la CNSC, profirió un nuevo Criterio Unificado denominado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", de fecha 22 de septiembre de 2020 donde estableció:

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia3 de los empleos de las listas de elegibles.





Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.





CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.

k. Es falso que la CNSC considere solamente tres situaciones para la provisión de vacantes mediante el uso de listas de elegibles, ya que la misma entidad ha proferido autorización de uso de listas de elegibles a ICBF para la provisión de vacantes mediante uso de listas de elegibles bajo el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, a causa de las ordenes proferidas por numerosos jueces constitucionales quienes al igual que lo expresado por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, han establecido por inaplicación por inconstitucionalidad del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020.

18°. Igualmente, es dable poner en conocimiento de su despacho, que el objetivo de la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consiste en que la CNSC, en

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com

O 316 305 6310 / 317 478 2884 San Juan de Pasto - Nariño



virtud de lo ordenado en el acto administrativo denominado ACUERDO 562 del 05 de enero de 2016, proferido por dicha entidad, de cabal cumplimiento a al artículo 23° que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23°. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la respectiva entidad, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles de las demás entidades del orden nacional o territorial.

Sin embargo, se puede apreciar en la respuesta a la constitución en renuencia proferida por la entidad, que en ningún aparte hace manifestación respecto de la expedición de LISTAS GENERALES DEPARTAMENTALES, LISTAS GENERALES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO y LISTAS GENERALES DEL ORDEN NACIONAL, tal como lo estableció el artículo anterior.

19°. De manera conjunta, radiqué constitución en renuencia ante ICBF mediante documento impreso, donde sustenté los mismos fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y solicitudes realizadas en su momento a CNSC.

Dicha solicitud se presentó en las dependencias de la regional Nariño del ICBF, el día 11 de febrero de 2021.

- **20°.** Sin embargo, hasta la fecha la entidad no dio respuesta a la Constitución en Renuencia, omitiendo el deber contenido en el párrafo segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, donde establece que la entidad deberá contestar la reclamación, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.
- **21°**. Por lo anterior, acudo a su despacho de manera respetuosa, con el fin de solicitar el cumplimiento de las siguientes:



3. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

En cumplimiento del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, solicito por parte de CNSC e ICBF el cumplimiento de las siguientes normas:

LEY 909 DE 2004 (septiembre 23)

"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(Ver Acuerdos de la C.N.S.C. de cada convocatoria)

- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

(Ver Acuerdo de la C.N.S.C. 26 de 2019)

(Ver los Acuerdo de la C.N.S.C. 6176 de 2018.)

(Ver Art. 2.2.6.3, Decreto 1083 de 2015.)

- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que





- se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

LEY 1960 DE 2019 (junio 27)

Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

DECRETO 1083 DE 2015 (Mayo 26)

Mairojaramillo7@gmail.Com
✓ Jairojaramillo7@gmail.Com

O 316 305 6310 / 317 478 2884 San Juan de Pasto - Nariño



Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

ACUERDO No. 562 (05 enero 2016)

Por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
Jairojaramillo7@gmail.Com

O 316 305 6310 / 317 478 2884 San Juan de Pasto - Nariño



ARTÍCULO 23°. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la respectiva entidad, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles de las demás entidades del orden nacional o territorial.

En consecuencia

- 1. Que la CNSC conforme lista general departamental con aquellas listas de elegibles respecto de las vacantes del denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Perfil SOCIOLOGÍA TRABAJO SOCIAL y AFINES, Código 2028 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales están ubicadas en el departamento de Caldas.
- 2. Si lo anterior no es posible, que la CNSC conforme lista general nacional con aquellas listas de elegibles respecto de las vacantes del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Perfil SOCIOLOGÍA TRABAJO SOCIAL y AFINES, Código 2028 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedidas a nivel nacional.
- 3. Que en cumplimiento de lo descrito en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 y de las referidas normas objeto de la presente renuencia, solicito se provean las vacantes dentro del código, grado, perfil al cual postulé en mi OPEC, mediante el uso de mi lista de elegibles o de la lista general departamental y/o nacional, según sea el caso.
- 4. Que CNSC e ICBF realicen las actuaciones administrativas tendientes a la provisión de aquellas vacantes dentro del código, grado y perfil al cual postulé en la Convocatoria 433 de 2016 ICBF existentes dentro de la planta de personal de ICBF y que a la fecha no estén provistas por personal de carrera administrativa, a fin de dar cumplimiento a lo descrito en las normas que son objeto de la presente renuencia, según lo descrito en la Ley 393 de 1997 y demás normas concordantes.



- 5. Que la CNSC conforme listas generales departamental y/o nacionales con todas aquellas listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que a la fecha ostenten uno o más elegibles pendientes de provisión de vacantes y según el código, grado, perfil, equivalencias y ubicación geográfica departamental.
- 6. Que CNSC e ICBF realicen las actuaciones administrativas tendientes a la provisión de todas aquellas vacantes existentes dentro de la planta de personal de ICBF y que a la fecha no estén provistas por personal de carrera administrativa, mediante el uso de listas generales de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, a fin de dar cumplimiento a lo descrito en las normas que son objeto de la presente renuencia, según lo descrito en la Ley 393 de 1997 y demás normas concordantes.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas citadas en la presente renuencia, es necesario citar las siguientes:

LEY 393 DE 1997

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:





- 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
- 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
- 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.
- 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ACUERDO 562 DE 2016

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005



O 316 305 6310 / 317 478 2884



(contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

PRUEBAS.

- 01. Cedula
- 02. Lista de Elegibles
- O3. DECRETO 1479 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
- 04. Resolucion 201822301622005 ICBF
- 05. Criterios Unificados CNSC 2020
- 🧿 06. Sentencia en favor de Angela Rivera y Yoriana Peña
- 07. Acuerdo 562 de 2016
- 08. Acuerdo 165 de 2020
- 09. ACUERDO 20161000001376 CONVOCATORIA 433 DE 2016 ICBF
- 10. Respuesta Peticion ICBF a Ibis Aguas
- 11. Radicado Constitución en Renuencia a CNSC e ICBF
- 12. Respuesta CNSC
- 14. Fallo de tutela 2a instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA 2020-00033-01

6. DECLARACIÓN JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

- Machine Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com
 - M Jairojaramillo7@gmail.Com
 - O 316 305 6310 / 317 478 2884 San Juan de Pasto - Nariño



7. NOTIFICACIONES.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co y notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: <u>atencionalciudadano@icbf.gov.co</u> y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO, a mi correo: dpcm345@yahoo.com en mi domicilio, Calle 3C No 22-31, Barrio Alcázares en la ciudad de Manizales (Caldas), y celular 3108209309.

De igual manera, doy autorización expresa a su despacho, para que se me notifique de manera virtual, respecto de cualquier actuación susceptible de darse a conocer por dicha vía, a los siguientes correos electrónicos:

Atentamente

DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO C.C. 30.311.203 DE MANIZALES.

Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

Jairojaramillo7@gmail.Com

© 316 305 6310 / 317 478 2884 San Juan de Pasto - Nariño